

C289
1981

LEY 17.997

A JUSTICIA

1975⁴⁶, por la siguiente:

"Artículo 7º Habrá monedas de \$ 100, de \$ 50, de \$ 10, de \$ 5, de \$ 1, de \$0,50, de \$ 0,10, de \$ 0,05 y de \$ 0,01.

Las monedas deberán contener un mínimo de 95% de aluminio y el resto de otros metales, o un mínimo de 70% de cobre y el resto de otros metales.

El Banco Central de Chile determinará el tipo de aleación y el porcentaje de otros metales que contendrá cada moneda."

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*

LEY Nº 17.997

Aprueba la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 30.968, de 19 de mayo de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"CAPITULO I

De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional

ARTICULO 1º El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

46 El decreto ley 1.123, de 1975, sustituyó la unidad monetaria nacional, a partir desde el 29 de septiembre de 1975. ("Diario Oficial" Nº 29.221, de 4 de agosto de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 61).— MODIFICACION: Decreto ley 1.539, de 1975: Reemplaza los incisos 1º y 2º del artículo 7º. ("Diario Oficial" Nº 29.542, de 25 de agosto de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 108).— ACLARACION: Decreto ley 1.605, de 1976: Declara interpretando sus normas y en especial su inciso 1º, que el inciso 2º del artículo 64º del decreto ley 670, de 1974, quedó derogado a partir de la fecha de su vigencia. ("Diario Oficial" Nº 29.625, de 3 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 295).— Ley 17.996, de 19 de mayo de 1981: Reemplaza el artículo 7º.

ARTICULO 2º El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la presente ley.

Los miembros del Tribunal, al término de su período, podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de "Señor Ministro".

ARTICULO 3º El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82º de la Constitución Política.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.

ARTICULO 4º Los actos del Tribunal son públicos. Con todo, el Tribunal por mayoría de votos podrá decretar el carácter de reservadas a determinadas actuaciones o diligencias.

ARTICULO 5º Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en sus funciones como tal y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente.

ARTICULO 6º Los demás miembros del Tribunal tendrán la precedencia que este mismo determine, pero el Ministro que se haya desempeñado como Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente.

ARTICULO 7º En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.

ARTICULO 8º Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;

b) Formar la tabla según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia;

c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;

d) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;

e) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas; y

f) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio.

ARTICULO 9º El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providen-

titución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 8º, 10º y 11º del mismo artículo 82º, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195º del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias sólo podrán ser promovidas por el miembro afectado o por cualquiera de los Ministros.

Los Ministros no son recusables.

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los relatores del Tribunal.

ARTICULO 20º Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles y de las criminales, por crímenes o simples delitos, en los que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.

ARTICULO 21º Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 22º Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 14º de la presente ley.

ARTICULO 23º Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.

ARTICULO 24º Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542º, 543º, 544º, y 546º del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.

ARTICULO 25º Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1º del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.

CAPITULO II

Del Procedimiento del Tribunal Constitucional

TITULO I

Normas Generales de Procedimiento

ARTICULO 26º A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.

ARTICULO 27º El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple.

Excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

ARTICULO 28º El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

ARTICULO 29º El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, salvo cuando motivos justificados exijan que dicho orden se altere.

Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 82º de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.

ARTICULO 30º El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad; organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

ARTICULO 31º Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1º a 6º, inclusive, del artículo 170º del Código de Procedimiento Civil.

Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.

ARTICULO 32º Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.

ARTICULO 33º Los plazos de días establecidos en la presente ley será de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.

La fecha de la notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere el Título II será, para todos los efectos legales, la del día siguiente a la de su expedición.

Las comunicaciones se efectuarán mediante oficio.

TÍTULO II

Normas Especiales de Procedimiento

Párrafo 1

Control Obligatorio de Constitucionalidad

ARTICULO 34° En el caso del número 1 del artículo 82° de la Constitución Política, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.

El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo 82° de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.

Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.

ARTICULO 35° Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto.

Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen.

En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.

Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.

Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.

ARTICULO 36° Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.

ARTICULO 37° Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señala-

dos en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

Párrafo 2

Conflictos de Constitucionalidad

ARTICULO 38º En el caso del número 2 del artículo 82º de la Constitución Política, los requerimientos deberán ser formulados al Tribunal de la manera que se señala en los incisos siguientes.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.

ARTICULO 39º El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

ARTICULO 40º Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 82º de la Constitución Política.

ARTICULO 41º Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39º de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.

Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

ARTICULO 42º Admitido a tramitación un requerimiento, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella.

ARTICULO 43º Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.

ARTICULO 44º El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.

ARTICULO 45º Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar.

También dichas sentencias se comunicarán, en cuanto corresponda, a la Corte Suprema, para el efecto establecido en el inciso final del artículo 83º de la Constitución Política.

ARTICULO 46º En el caso del número 3 del artículo 82º de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas anteriores de este párrafo y las que se contienen en los incisos siguientes.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82º de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

El Tribunal deberá resolver dentro de 30 días contados desde que reciba el requerimiento o, si éste fuere defectuoso o incompleto, desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41º de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja un reclamo respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, se publicará en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho.

ARTICULO 47º En el caso del número 4 del artículo 82º de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38º a 45º, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.

ARTICULO 48º En el caso del número 5 del artículo 82º de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38º a 45º, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42º de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, éste ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.

ARTICULO 49º En el caso del número 6 del artículo 82º de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38º a 45º, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes.

El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 88º de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

ARTICULO 50º En el caso del número 12 del artículo 82º de la Constitución Política se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos

38º a 45º, inclusive, de esta ley y las que se contienen en los incisos siguientes.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde que reciba el requerimiento o desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41º de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el reclamo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.

Párrafo 3

Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios

ARTICULO 51º La tramitación de las causas a que se refieren los números 10 y 11 del artículo 82º de la Constitución Política, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.

ARTICULO 52º El requerimiento formulado por el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38º de esta ley, en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso décimo tercero del artículo 82º de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resultas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 62º y 71º de esta ley.

ARTICULO 53º El requerimiento deberá contener:

1.— La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;

2.— El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3.— La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4.— La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y

5.— La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30º de esta ley.

ARTICULO 54º Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1 a 4, inclusive, del artículo anterior, el Tribunal

podrá no admitirlo a tramitación por resolución fundada que se notificará al recurrente, quien dentro de tres días contados desde la respectiva notificación deberá subsanar sus defectos, bajo sanción de tenerse por no presentado.

ARTICULO 55° Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53° de esta ley⁴⁷.

ARTICULO 56° Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.

ARTICULO 57° Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto.

ARTICULO 58° Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43° de la presente ley.

ARTICULO 59° Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.

ARTICULO 60° Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 55° de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

ARTICULO 61° Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

ARTICULO 62° En las causas a que se refieren los números 10 y 11 del artículo 82° de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas

⁴⁷ Artículo rectificado en vista de la publicación aparecida en "Diario Oficial" N° 31.041, de 13 de agosto de 1981.

cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el tribunal ordinario de justicia que corresponda.

Párrafo 4

Atentados contra el ordenamiento institucional

ARTICULO 63º El proceso para que el Tribunal Constitucional declare la responsabilidad a que se refiere el número 8 del artículo 82º de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 52º de la presente ley.

ARTICULO 64º El requerimiento deberá contener:

- 1.— La individualización del requirente;
- 2.— La individualización del afectado, o una designación clara de su persona, si el requirente la ignorare;
- 3.— La relación de los hechos constitutivos del o de los actos previstos en el artículo 8º de la Constitución Política que se imputen al afectado, y
- 4.— La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53º de la presente ley.

ARTICULO 65º El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reune, o si el acto imputado no correspondiere a ninguno de los previstos en el inciso primero del artículo 8º de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique a la persona afectada en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 60º de la presente ley.

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.

ARTICULO 66º Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3º, 4º y 5º del artículo 53º.

ARTICULO 67º Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.

ARTICULO 68º El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal.

Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 57º de esta ley.

ARTICULO 69º Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.

Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43º de la presente ley.

ARTICULO 70º El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia.

El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada.

En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente.

En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el artículo 61º de esta ley.

ARTICULO 71º En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 62º de esta ley.

ARTICULO 72º La declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 7º del artículo 82º de la Constitución Política se regirá, en lo pertinente, por el procedimiento establecido en este párrafo.

Tratándose de organizaciones y movimientos o partidos políticos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 60º de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal disponga mediante resolución fundada.

El requerimiento deberá expresar los fines de la entidad o los actos de sus adherentes que tiendan a los objetivos ilícitos a que se refiere el inciso primero del artículo 8º de la Constitución.

Párrafo 5

De los Informes

ARTICULO 73º En el caso del número 9 del artículo 82º de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38º de esta ley.

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma

precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.

CAPITULO III

Planta Remuneraciones y Estatuto del Personal

ARTICULO 74º La Planta del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Siete Ministros
- Un Secretario Abogado
- Un Relator Abogado
- Un Oficial Jefe de Presupuestos
- Un Oficial Primero Administrativo
- Dos Oficiales Segundo
- Un Oficial de Sala
- Un Mayordomo

El Tribunal podrá acordar la contratación a honorarios de las personas que requiera para su normal funcionamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 75º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta tres Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta dos Oficiales de Sala;
- Hasta siete auxiliares de servicios menores.

ARTICULO 76º El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

ARTICULO 77º La remuneración mensual de cada uno de los Ministros será fijada una vez al año mediante auto acordado del Tribunal, que se publicará en el Diario Oficial, y regirá a contar del día primero del mes en que se adopte el acuerdo. La remuneración indicada no podrá exceder a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro.

La remuneración que perciban los miembros del Tribunal que sean a su vez Ministros de la Corte Suprema, no será imponible.

La remuneración del resto de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.

Los integrantes a que se refiere el artículo 14º de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.

ARTICULO 78º Las remuneraciones del personal de la Planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.

ARTICULO 79º Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.

ARTICULO 80º La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.

ARTICULO 81º El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.

ARTICULO 82º El Tribunal, en el mes de enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 83º En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Hacienda Pública.

ARTICULO 84º Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados sólo por el Tribunal y con alguna de las siguientes medidas disciplinarias; amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

El Tribunal podrá, además, removerlos de sus cargos con el voto de la mayoría de sus miembros.

Las medidas a que se refieren los incisos anteriores no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

ARTICULO 85º Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.

ARTICULO 86º Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario.

ARTICULO 87º En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 88º En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.

ARTICULO 89º No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.

ARTICULO 90º El Tribunal podrá, mediante auto acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley ^{47º}.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Mientras se designa por el Tribunal al Secretario, hará las veces de tal el Secretario de la Corte Suprema.

ARTICULO 2º Durante el período a que se refiere la décimotercera disposición transitoria de la Constitución Política, las normas de esta ley se aplicarán teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones transitorias vigésima primera y vigésima segunda de la Constitución.

Durante igual período y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hacen en esta ley a la Cámara de origen, al Senado o a la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 3º Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso cuarto del artículo 81º de la Constitución Política y en el número 3 del artículo 13º de la presente ley, no se aplicarán a aquellos miembros que sean Ministros de la Corte Suprema al 11 de marzo de 1981 y que en el carácter de tales sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional.

ARTICULO 4º Los primeros integrantes a que se refiere el artículo 15º de la presente ley, deberán ser designados dentro de los sesenta días

^{47º} Por auto acordado de 4 de mayo de 1982, del Tribunal Constitucional, se establece normas a que se sujetarán las resoluciones que dicte el Tribunal Constitucional en los procedimientos que indica, regulados por el Título II del Capítulo II con las excepciones que señala de la ley 17.997. ("Diario Oficial" N° 31.260, de 10 de mayo de 1982).

siguientes al de la publicación de esta ley y durarán en sus cargos tres años a partir del 1º de enero de 1982.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82º de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio Fernández, Ministro del Interior.— Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.

*

LEY N° 17.998

*Interpreta los artículos 1º de los decretos leyes 754, de 1974,
y 1.283, de 1975*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 30.969, de 20 de mayo de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º Declárase, interpretando el artículo 1º del decreto ley 754, de 1974⁴⁸, que entre las otras acciones a que dicho precepto se refiere están incluidas las de caducidad de los actos o contratos a que él alude, las de reivindicación de los bienes que hayan sido objeto de esos mismos actos o contratos y cualesquiera que, por su propia naturaleza o por sus consecuencias, produzcan el resultado de privar de sus efectos a tales actos o contratos.

Declárase igualmente, interpretando el mismo artículo 1º del decreto ley 754, de 1974⁴⁹, que este precepto se refiere tanto a las acciones que ya habían sido ejercidas a la fecha de su vigencia, como a las que hayan sido deducidas o se dedujeren con posterioridad.

48 El decreto ley 754, de 1974, estableció normas para regularizar las situaciones que indica relativas a bienes adquiridos por el Estado entre el 4 de noviembre de 1970 y el 11 de septiembre de 1973. ("Diario Oficial" N° 29.003, de 15 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 525).— MODIFICACION: Decreto Ley 1.283, de 1975: Complementa y aclara el artículo 1º y deroga el inciso final de dicho precepto. ("Diario Oficial" N° 29.331, de 16 de diciembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 128).— ACLARACION: Ley 17.998, de 20 de mayo de 1981 (Art. 1º): Aclara el artículo 1º.

49 Véase la nota anterior.